



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2016-0019-00  
**Demandante:** JUAN ALBERTO MONTES OSPINA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
 recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 5 de febrero de 2019 (Fls.414-436), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2019, notificada por estado el 22 de enero del año en curso (Fls. 388-407).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u></p> <p align="center">   <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b>          Secretario       </p>
---





**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS  
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00093-00  
 Demandante : Rodrigo Humberto Jiménez Patiño  
 Demandado : Unidad Nacional de Protección – UNP  
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 5 de febrero de 2019 (fls.147 a 157), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por este Juzgado el 30 de enero de 2019 mediante la cual se negó el mandamiento de pago (fls.142 a 145).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
 Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 008



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS  
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00326-00  
 Demandante : Juan Carlos Clavijo Fernández  
 Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral  
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 5 de febrero de 2019 (fls.376 a 3778), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de enero de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.362 a 373).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
 Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 008



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



14)

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00466-00  
**Demandante:** ALFREDO GALEANO SALINAS  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Pone en  
conocimiento

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió los requerimientos efectuados por esta instancia judicial en providencia del 23 de enero de 2019, notificada por estado el 24 de enero del mismo año (Fl.130), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 132 a 139 expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 008

  
\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

(





206

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

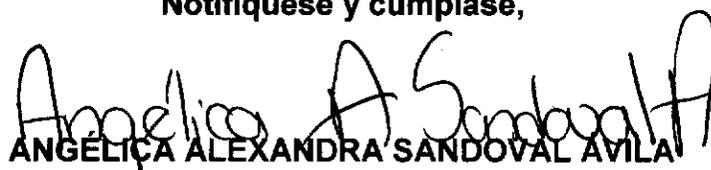
**Proceso:** 110013342-052-2017-00542-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.  
CARMEN OLGA MEDINA PÉREZ.  
**Vinculado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Pone en  
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital atendió el requerimiento de esta instancia judicial, se pone en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 175 a 202 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

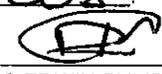
De otro lado, no se acepta la renuncia del apoderado de la entidad demandante obrante a folio 204 del expediente, en consideración a que no cumple con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

(





(79)

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00130-00  
Demandante: **NERKLI MORENO RINCÓN**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
POLICÍA NACIONAL**  
Asunto: Resuelve nulidad

Surtidos los traslados de ley, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del incidente de nulidad planteado por la entidad demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

Al mencionado incidente se le impartió trámite tras deducir que se invoca la causal No. 5ª del artículo 133 del CGP que al respecto consagra:

*"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Lo anterior como quiera que el apoderado de la entidad, argumentó que se omitió el término de traslado común para contestar, toda vez que solo se concedieron 10 días, sin los 25 que consagra el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, tras considerar que ello vulnera sus derechos de defensa y contradicción, al no otorgarse los términos contemplados en la norma solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación y por tanto se concedan dichos términos.

El término de traslado de la incidencia venció en silencio.

Así, evacuadas las etapas previas y no existiendo la necesidad de decretar pruebas adicionales, ha ingresado el presente asunto al Despacho para hacer pronunciamiento de fondo al respecto, previo las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

Bien es sabido que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.-

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuales pueden dar lugar a la decisión anulatoria, en otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular debe acogerse el principio de taxatividad respecto de los presupuestos consagrados en el artículo 133 del CGP.

En lo que tiene que ver con la causal de nulidad y los argumentos esgrimidos como sustento de la misma, sea lo primero decir que los términos legales como son, el de traslado de la demanda que corresponde a 10 días para que el extremo pasivo proponga excepciones (art. 442 *ibídem*) y el común de 25 días para que las copias de la demanda y de sus anexos queden a disposición del notificado (art. 199 CPACA), constituyen términos de carácter procesal, y por tanto son perentorios y de estricto cumplimiento, en consecuencia, no es siquiera necesario que el Juez se pronuncie otorgándolos a su beneficiario.

En ese orden, por tratarse de términos que corren por ministerio de ley no tenían que ser concedidos como aduce la memorialista; no obstante lo anterior, siendo en extremo garantista con las partes en litigio, en el mandamiento de pago librado se verifica que los mismos si de anunciaron, el primero de ellos en el numeral 4º y el segundo en el numeral 3º como se observa a folio 99 (vto.), solamente que este último, el que echa de menos la incidentante, se refirió como el artículo 612 del CGP, mediante el cual se modificó el artículo 199 del CPACA fijando el texto actual del mismo.

Vale precisar que se hizo alusión a tal norma, por cuanto estamos en el marco de un proceso ejecutivo, cuyo trámite se adelanta atendiendo de manera íntegra el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA y conforme a lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver providencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, ponencia de la Consejera Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ del 18 de mayo de 2017 dentro del proceso con radicado 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-17), demandante: DOLLY CASTAÑEDA y otro.

Decantado lo anterior, se advierte que en el asunto bajo estudio se notificó el auto de apremio al extremo pasivo mediante correo electrónico del 19 de junio de 2018 como se observa a folios 103 y 106, luego los 25 días a que alude la memorialista vencieron el 26 de julio de la misma anualidad y consecuente con ello, los 10 días para excepcionar culminaron el 10 de agosto siguiente.

Así las cosas, como quiera que el expediente ingresó al Despacho hasta el 21 de agosto de 2018 (fl. 134), se colige con facilidad que no se omitió ni interrumpió el término legal con el que contaba para formular sus defensas.

Bajo esta óptica y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado concluye que la nulidad incoada está condenada al fracaso carecer de fundamento tanto fáctico como jurídico, en consecuencia,

**RESUELVE.-**

1. Negar la nulidad deprecada en la presente encuadernación, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.-
2. Sin condena en costas.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14 de febrero de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>004</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00028-00  
**Demandante:** FABIO TEMISTOCLES BUITRAGO SUAREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre  
traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial del 10 de julio de 2018 (fls.36-39) se requirió a la Secretaría de Educación Distrital para que certificara sobre qué factores se realizó aportes para la pensión de la demandante.

Además, mediante auto del 1º de agosto de 2018 (fl.48), se requirió a la citada entidad para que indicara los factores salariales que se tuvieron en cuenta para establecer la cuantía de la pensión en suma de \$2.366.705.

El Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante memoriales radicados el 25 de julio de 2018 (fl.43) y 15 de noviembre de 2018 (fl.56) en cumplimiento de los anteriores requerimientos allegó el "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS" de los años 2014 – 2015 (fls.44 y 57), y el "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL" (fls.45 a 46 y 58 a 59).

Posteriormente, mediante memorial radicado el 6 de diciembre de 2018, allegó copia de la Resolución No. 5007 de 14 de septiembre de 2015, donde se evidencia los factores tenidos en cuenta para el reajuste de la pensión de la demandante (fls.65 a 65).

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 43 a 46; 56 a 59; 64 a 65 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 43 a 46; 56 a 59; 64 a 65 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



130

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00029-00  
Demandante: FRANKLIN HERNÁN GRIJALBA VÁSQUEZ  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Petición previa

Agréguese al expediente y obre en autos la documental y manifestaciones que anteceden allegadas por el extremo ejecutante, en virtud de las cuales se entiende subsanada la demanda oportunamente.

No obstante, atendiendo a la naturaleza de la obligación que presuntamente se encuentra pendiente de cumplimiento, considera el Despacho que es necesario indagar sobre algunos tópicos y valores de la asignación salarial que dispuso pagar la sentencia objeto de litigio, a efectos de determinar la exigibilidad y monto de la misma, toda vez que no es suficiente con la documental aportada como se esperaba.

En virtud de lo anterior, previo a realizar pronunciamiento sobre la orden de apremio y la cautela solicitadas, el Despacho,

**DISPONE**

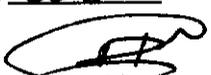
1. ORDENAR Al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional que de manera inmediata allegue al presente proceso la siguiente documentación:
  - a. Una relación de todas las sumas reconocidas y pagadas al accionante con ocasión del reintegro ordenado en mediante la Resolución No. 6516 del 25 de julio de 2016.
  - b. Informe respecto de los términos en que fueron calculados los emolumentos antes referidos, con copia de la liquidación pertinente, indicando expresamente la fecha en que el actor fue efectivamente reintegrado.
  - c. Certificación de los valores devengados por un Mayor de la Policía Nacional de las condiciones y antigüedad del accionante para el 10 de octubre de 2008, por concepto de sueldo básico, primas, prestaciones y demás

factores salariales a que hayan lugar, junto con los incrementos aplicables año a año hasta el año 2018.

2. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, el cual deberán ser diligenciados por el extremo ejecutante en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA.
3. De otra parte, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la ampliación de embargo de que da cuenta la documental y manifestaciones que anteceden segregadas del expediente 2009 – 073.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



86

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00086-00**  
Demandante : **María Ceneth Lugo Pinzón**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede  
recurso de apelación**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 31 de enero de 2019 (fls. 80 a 84), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 68 a 79).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 003



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00117-00  
**Demandante:** LUZ MARINA FRANCO PINZÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial del 12 de octubre de 2018 (fls.45-48) se requirió a la entidad accionada para que certificara sobre qué factores se realizó aportes para la pensión de la demandante.

El Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2019 (fl.65) en cumplimiento del anterior requerimiento allegó copia de los antecedentes administrativos de la demandante, donde reposa el "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS" de los años 2014, 2015 y 2016 (fls.78 a 79), y el "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL" (fl.80).

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 65 a 85 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 65 a 85 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

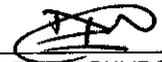
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 008.

  
**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
Secretario

ERO



60

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2018-00118-00  
**Demandante:** ALBA AURORA ACOSTA OBANDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONPREMAG  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2018 (fls.43 a 45), se requirió a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que certificara sobre qué factores se realizó aportes para la pensión de la actora.

Al respecto, la citada entidad mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2018 (fl.69), allegó "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS" (fl.52) y "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL" (fls.53 a 54).

Los anteriores documentos se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 3 días mediante auto del 18 de enero de 2019 (fl.57), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

**TERCERO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 008.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2018-00205-00  
**Demandante:** ÁLVARO JOSÉ GARZON VALDERRAMA  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2018, se requirió a la accionada para que arrimara al plenario los documentos decretados como pruebas en la diligencia referida (fls.113 a 116).

Al respecto, la entidad accionada mediante memorial del 30 de noviembre de 2018 (fl.121) allegó los documentos requeridos.

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 18 de enero de 2019 (fl.150), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

**TERCERO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**

**Juez**

S.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>001</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00239-00**  
 Demandante : **Erika Bibiana Hernández Flórez**  
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**  
 Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.34-35).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.40), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 25 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00240-00**  
Demandante : **Ivonny Sierra Camargo**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.31-32).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.37), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

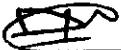
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 25 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2018-00255-00  
**Demandante:** DIEGO RODRIGUEZ NEIRA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde  
 audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado  
 para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de noviembre de 2018, se requirió a la accionada para que arrimara al plenario los documentos decretados como pruebas en la diligencia referida (fls.237 a 239).

Al respecto, la entidad accionada mediante memorial del 23 de noviembre de 2018 (fl.242) allegó los documentos requeridos.

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 18 de enero de 2019 (fl.247), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

**TERCERO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**

**Juez**

S.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>005</u>.</p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00282-00  
**Demandante:** KATHYA MONTAÑEZ DUQUE  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.

● Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de enero de 2019, se decretaron como pruebas los documentos visibles a folios 2 a 68 del plenario y el interrogatorio de parte de la demandante.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 2 a 68, los antecedentes administrativos del sujeto activo (fl.110) y el CD de la grabación del interrogatorio de parte rendido por la actora obrantes a folio 131 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

● Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 2 a 68, los antecedentes administrativos del sujeto activo (fl.110) y el CD de la grabación del interrogatorio de parte rendido por la actora visible a folio 131 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésele el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

S.A.

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 008.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00309-00**

Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES - William Alexander García Moreno**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - auto  
requiere.**

Advierte el Despacho, que la abogada Susana Joana Pérez Verano mediante memorial del 4 de febrero de 2019 (fl.52), presentó subsanación de la demanda a nombre del sujeto activo sin adjuntar poder que la faculte para actuar en nombre y representación de la parte actora. Por ello, se requiere a la referida abogada para que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al plenario los documentos que acrediten la calidad de mandataria de la actora so pena que el escrito de subsanación no sea tenido en cuenta.

En consecuencia;

**RESUELVE**

Requerir a la abogada Susana Joana Pérez Verano para que proceda dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al plenario los documentos que acrediten la calidad de mandataria de la actora so pena que el escrito de subsanación no sea tenido en cuenta.

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 008



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00332-00  
Demandante: RAFAEL ANTONIO VERGARA FRANCO  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA (CAR)  
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

1. FIJAR el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., en la Sala 25 de la Sede Judicial del CAN, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angelica A Sandoval A*  
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00338-00  
**Demandante:** LUIS CARLOS FERNÁNDEZ CARDOZO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 3 de octubre de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 114-115).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 117), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 133-156).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Fijar el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en

la sala de audiencias No. 34 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.128).

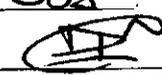
**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada María Paula Leyton Cárdenas, identificada con cedula de ciudadanía 1.106.783.329 de Chaparral (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.792 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (FI.127).

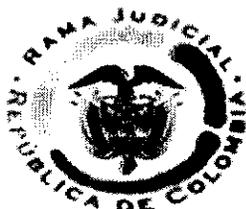
**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00364-00**  
Demandante : **Hugo Hernán Cárdenas Vargas**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 21 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.30-31).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.33), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 25 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso           **11001-33-42-052-2018-00408-00**

Demandante : **Luz Nelida León Atuesta**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –  
CASUR**

Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Nelida León Atuesta contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

**ANTECEDENTES**

La señora Luz Nelida León Atuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 201812361 del 29 de junio de 2018, proferido por la entidad demandada en el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro solicitada.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el Grupo Investigativo de Justicia y Paz – Dirección Criminal de Interpol – DIJIN en esta ciudad, tal cual se observa del certificado obrante a folio 35, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro que se constituye en un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, petición que fue resuelta negativamente a través del Oficio No. 201812361 del 29 de junio de 2018. En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora Luz Nelida León Atuesta, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través

de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a la abogada Luz Stella Galvis Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 60'334.954 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.526 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

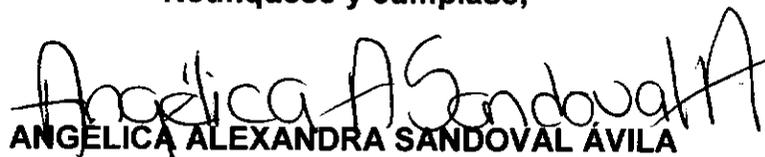
Proceso           **11001-33-42-052-2018-00492-00**  
Demandante : **Julián Tomas Zarate Arévalo**  
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
deja sin efectos y requiere apoderado.**

Advierte el Despacho que mediante providencia del 18 de enero de 2019 (fl.56), el Juzgado admitió la demanda y reconoció personería al abogado Favio Flórez Rodríguez (fl.57). No obstante, al revisar el memorial poder visible a folios 1 a 2 del expediente se tiene que el poderdante es el señor Julián Daniel Tolosa Ipuz, sin que obre en el plenario mandato otorgado por el demandante al referido abogado.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone dejar sin efectos la providencia del 18 de enero de 2019 en la cual se admitió la demanda y se reconoció personería al abogado Favio Flórez Rodríguez en nombre y representación del actor y en su lugar requiere al anotado abogado para que dentro del término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue el poder que acredite la calidad en la que actúa frente al sujeto activo, esto según los términos del artículo 166 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

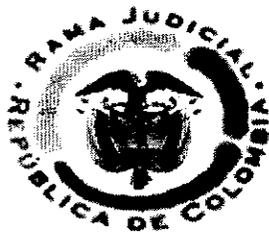
  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 005



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

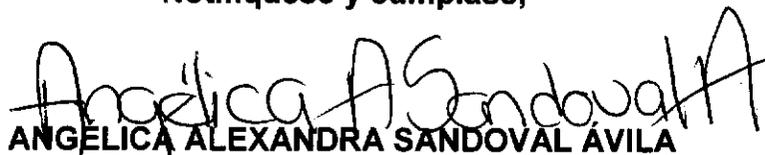
Proceso           **11001-33-42-052-2018-00492-00**  
Demandante : **Julián Tomas Zarate Arévalo**  
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
deja sin efectos y requiere apoderado.**

Advierte el Despacho que mediante providencia del 18 de enero de 2019 (fl.56), el Juzgado admitió la demanda y reconoció personería al abogado Favio Flórez Rodríguez (fl.57). No obstante, al revisar el memorial poder visible a folios 1 a 2 del expediente se tiene que el poderdante es el señor Julián Daniel Tolosa Ipuz, sin que obre en el plenario mandato otorgado por el demandante al referido abogado.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone dejar sin efectos la providencia del 18 de enero de 2019 en la cual se admitió la demanda y se reconoció personería al abogado Favio Flórez Rodríguez en nombre y representación del actor y en su lugar requiere al anotado abogado para que dentro del término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue el poder que acredite la calidad en la que actúa frente al sujeto activo, esto según los términos del artículo 166 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

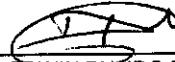
**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 005



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



45

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso            **11001-33-42-052-2018-00518-00**

Demandante : **Flor Alba Lizarazo Castillo**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FONPREMAG**

Vinculada : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Flor Alba Lizarazo Castillo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Flor Alba Lizarazo Castillo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 10768 del 19 de octubre de 2018, mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pagó de pensión de jubilación.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La entidad accionada mediante la Resolución No. 10768 del 19 de octubre de 2018, negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación, sin indicar que contra el mismo procediera recurso de apelación, motivo por el cual se concluye que se encuentra concluido el procedimiento administrativo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES atendiendo que en el asunto se está solicitando el reconocimiento y pago de pensión de jubilación de aportes que realizó la actora a esa AFP, por lo cual tiene interés en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Flor Alba Lizarazo Castillo** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

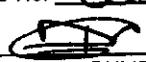
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

**OCTAVO:** Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Flor Alba Lizarazo Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 51.694.717, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999, portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

S.A

Notifíquese y cúmplase,  
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy catorce (14) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>003</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00542-00  
**Demandante:** HERNÁN ALBERTO LEAL RODRÍGUEZ  
**Demandada:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda por caducidad parcialmente y admite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora pretende que se declare la nulidad del Oficio No. DI-073 del 17 de febrero de 2016, mediante el cual la accionada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre los extremos procesales del 2 de mayo de 2007 hasta el 22 de abril de 2013 y el pago de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por el pago tardío de esa prestación social unitaria, vacaciones, primas, indemnizaciones y cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo acusado (17 de febrero de 2016) y la radicación de la demanda (4 de abril de 2018), el Juzgado considera necesario analizar si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad que impida conocer del asunto según los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la caducidad es el fenómeno jurídico en virtud del cual una persona pierde la oportunidad de exigir un derecho ante la Jurisdicción cuando ha dejado transcurrir el tiempo para interponer las acciones establecidas en la Ley.

Al respecto, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Márquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

*(...)  
La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga<sup>1</sup> a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numerales 1°, 2° y 3° establece la oportunidad para demandar o los términos de caducidad dependiendo de la naturaleza de las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se analizaran lo dispuesto en los literales c) del numeral 1° y c) del numeral 2° ibídem, que establecen:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)"*

Así, conforme a las pretensiones del accionante y los artículos citados es necesario hacer las siguientes precisiones:

<sup>1</sup> "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación sobre el contrato realidad proferida el 25 de agosto de 2016 estableció una diferencia tangencial entre las prestaciones sociales y salariales y las prestaciones periódicas (cotización al Sistema General de Pensiones), esto para poder determinar desde cuando se empieza o no a contabilizar el término de prescripción y de caducidad según el caso.

Así, estableció que las prestaciones sociales y salariales al ser pagadas por una única vez son susceptibles de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción contado a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, por tener estos el carácter de emolumentos económicos de carácter temporal, razón por la cual de igual forma se encuentran sometidos al cumplimiento de los términos señalados en la Ley para demandar so pena de la configuración de la caducidad.

En cambio, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones no son susceptibles de la ocurrencia de los fenómenos jurídicos de la prescripción y caducidad por ser prestaciones periódicas y de tracto sucesivo, motivo por el cual, igualmente, no le es exigible al interesado acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Para mayor claridad, se pasa a leer algunos apartes de la sentencia del 25 de agosto de 2016 en mención:

*“Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. **Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.**”*

***Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.<sup>2</sup> (Negrillas fuera del texto original)***

En ese orden de ideas, se concluye que en tratándose de los contratos realidad las prestaciones sociales y salariales son susceptibles de la ocurrencia de los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad, mientras que las cotizaciones a pensión al sistema de seguridad social no les son aplicables en ocasión a su naturaleza periódica, imprescriptible y de tracto sucesivo por lo cual podrán solicitarse a la administración sin límite de tiempo.

En el caso bajo estudio está demostrado que: (i) el actor en ejercicio del derecho de petición le solicitó a la accionada el reconocimiento de una relación laboral desde el 2 de mayo de 2007 hasta el 15 de febrero de 2013; (ii) la Universidad Nacional mediante el Oficio No. DI-073 del 17 de febrero de 2016 negó la anterior petición (fls.6 a 7 cuaderno 2) y; (iii) el 4 de abril de 2018 el demandante radicó demanda ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral (fl.174 cuaderno principal), esto es, superando ampliamente el término de 4 meses con que contaba para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el Juzgado arriba a las siguientes conclusiones:

- Las pretensiones respecto al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por el pago tardío de esa prestación social unitaria,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, M.P. Carmelo Perdomo Cueter, sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5, radicado No. 23001233300020130026001 (00882015)

vacaciones, primas e indemnizaciones se encuentran caducadas por cuanto entre la expedición y notificación del acto acusado y la radicación de la demanda trascurrieron más de 4 meses, por lo que sobre este aspecto se rechazará la demanda.

- En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, por ser un derecho imprescriptible, de tracto sucesivo y periódico que ineludiblemente tendrá repercusión en el eventual reconocimiento de una pensión de vejez no hay lugar a declarar la caducidad del presente medio de control conforme lo consagra el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA y por cumplirse con los requisitos del artículo 162 ibidem, el Despacho admitirá la demanda únicamente respecto a esta pretensión.

Por lo anterior, al encontrarse demostrado la ocurrencia de la caducidad dentro del asunto respecto a las pretensiones de la existencia de una relación laboral en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades desde el 2 de mayo de 2007 hasta el 15 de febrero de 2013 y el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por el pago tardío de esa prestación social unitaria, vacaciones, primas e indemnizaciones, el Juzgado rechazará la demanda según lo términos del artículo 169 numeral 1° Ley 1437 de 2011 y continuara la misma únicamente respecto a las cotizaciones al sistema pensional por encontrarse reunidos los requisitos para su admisión.

Al respecto, en un asunto de igual características al del epígrafe, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 28 de junio de 2018, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra dentro del radicado No. 2016-00712 señaló:

*"En el presente caso, se debate la caducidad de la acción por cuanto el a quo la declaró bajo el entendido de que no se formuló la demanda en el término de 4 meses de que trata la norma citada; por lo que, se procederá a verificar si este término judicial aplica en el sub examine. Al respecto, se tiene que la accionante presentó reclamación administrativa ante el Hospital de Meissen II Nivel, E.S.E., el día 10 de octubre de 2014 (fols.11-17), tendiente a obtener el reconocimiento de una relación laboral durante el periodo en que estuvo vinculada en dicha entidad, esto es, del 24 de junio de 199 al 30 de abril de 2012 mediante contratos de prestación de servicios y el consecuente pago de las prestaciones sociales legales, convencionales y extralegales a las cuales considera tener derecho. Esta petición fue resuelta de forma desfavorable por la entidad demandada, mediante el Oficio No. 100-2211-2014 del 04 de noviembre de 2014 (fols.18 vto). Posteriormente, el 18 de marzo de 2016 (fols.8-*

10), la demandante presentó una nueva petición en los mismos términos, esto es, dirigida a obtener el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las acreencias laborales, salariales y prestacionales, derivadas de dicha vinculación, la cual, fue resuelta negativamente, mediante el Oficio No. 130-0384-2016 del 7 de abril de 2016.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que fue con el primer Oficio de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación laboral, esto es, el Oficio No. 100-2211-2014 del 4 de noviembre de 2014, con el que se definió la situación jurídica particular y concreta de la demandante, por cuanto, se puso de manifiesto la decisión de negar el pago de estas acreencias laborales, razón por la cual, ha debido demandarse este oficio dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, pues con la petición del 18 de marzo de 2016, la accionante pretendió revivir términos al provocar un nuevo pronunciamiento contenido en el Oficio No. 130-0384-2016 del 7 de abril de 2016, cuya nulidad pretende. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el reconocimiento y pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, que por ser un derecho ligado a uno de carácter imprescriptible, como lo es la pensión, no caduca, por tratarse de una prestación periódica (Art. 164) como lo dispuso el a quo en el auto recurrido razón por la cual se confirmará la decisión en ese aspecto”

En consecuencia, el Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO.**-Rechazar por caducidad la presente demanda sólo respecto a las pretensiones del reconocimiento de la existencia de una relación laboral en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades desde el 2 de mayo de 2007 hasta el 15 de febrero de 2013 y el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por el pago tardío de esa prestación social unitaria, vacaciones, primas e indemnizaciones, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.**- Admitir la demanda presentada por el señor **Hernán Alberto Leal Rodríguez** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Universidad Nacional de Colombia**, únicamente respecto a la pretensión del reconocimiento y pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones previa declaratoria que entre las partes existió un vínculo laboral en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.**- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Francisco Javier Ocampo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.369.196, portador de la Tarjeta Profesional

No. 33.853 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.2 a 4).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u>.</p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00545-00**

Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - Maritza Escalante Ramírez**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - auto requiere.**

Advierte el Despacho, que el abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo mediante memorial del 1° de febrero de 2019 (fl.32), presentó recurso de reposición a nombre del sujeto activo contra la providencia del 30 de enero de 2019 que ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral (fl.28), sin firma. Por ello, se requiere al referido abogado para que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suscriba el recurso de reposición referido so pena de no tenerse en cuenta.

En consecuencia;

**RESUELVE**

Requerir abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo para que proceda dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suscriba el recurso de reposición referido so pena de no tenerse en cuenta.

**Notifíquese y Cúmplase.**

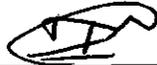
S.A

*Angélica A. Sandoval Ávila*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 008



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2019-00017-00**  
Demandante: **María Isabel Chipatecua Galindo**  
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **María Isabel Chipatecua Galindo** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se advierte que la actora, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos acusados, a través de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

No obstante, a pesar que la demanda fue radicada por la abogada Luisa Fernanda Ruiz Velasco en nombre y representación de la señora María Isabel Chipatecua Galindo, no obra en plenario documento idóneo que acredite que al referido abogado le fue otorgado poder según los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona (...)*”

Conforme lo expuesto, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la demanda para que dentro del término legal el sujeto activo proceda de conformidad.

Igualmente, dentro del mismo término la parte actora deberá allegar el CD de la demanda para poder realizar los traslados respectivos a la entidad accionada y el Ministerio Público. En consecuencia;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda presentada por la señora **María Isabel Chipatecua Galindo**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso: 110013342-052-2019-00019-00**  
**Demandante: REINALDO OCAMPO**  
**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**Asunto: Conciliación extrajudicial – Requerimiento previo**

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de resolver sobre su aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Reinaldo Ocampo, prestó o debió prestar sus servicios.

De otra parte, revisada el acta de conciliación celebrada el 24 de enero de 2019, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, no es claro para el Despacho el monto total por el cual se concilió, pues si bien se transcribió un cuadro con unos valores, lo cierto es que no se indicó claramente el monto conciliado y a que conceptos corresponde.

En atención a lo anterior, el Juzgado dispone:

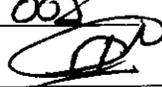
- Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Grupo de Archivo, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Sargento Viceprimero @ REINALDO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.280.200 de Chaparral, prestó sus servicios.
- Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación donde indique claramente el **monto total** por el cual se concilió con el convocante ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 24 de enero de 2019, especificando el valor total de cada concepto conciliado.

Lo anterior, por cuanto, si bien en la citada acta de conciliación se transcribió el cuadro contenido en el Oficio No. OFI18-102850 MDN-DSGDAL-GCC del 24 de octubre de 2018, no es claro para el Despacho el valor total de la obligación conciliada, pues el citado valor no quedó allí contenido.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

ERO

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00020-00  
**Demandante:** ANDRÉS FELIPE SALAZAR LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite  
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de primera instancia proferido el 24 de marzo de 2015, mediante la cual se impuso al actor una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años;
- Fallo de primera segunda proferido el 16 de julio de 2015, por el cual al resolver un recurso de apelación decidió confirmar la sanción impuesta al actor;
- Resolución No. 04191 del 21 de septiembre de 2015, por la cual se ejecutó la sanción disciplinaria.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene: (i) el reintegro de la actora al servicio activo en un cargo igual o superior y categoría al que venía desempeñando; (ii) efectuar el pago de sus salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y (iii) declarar que no ha existido solución de continuidad.

Sobre el particular, el apoderado de la parte actora deberá allegar copia completa, nítida, visible y clara de los actos que definieron su situación jurídica, de conformidad al numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se precisa que los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial, en tanto que los mismos materializan la decisión de la administración, es decir, que no crean, modifican o extinguen situación jurídica alguna de la parte afectada o lesionada, motivo por el cual, la parte demandante se debe abstener de demandarlos.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Andrés Felipe Salazar López por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00021-00  
 Demandante: **ENESBEY QUINTERO CELIS**  
 Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
 Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –  
 FONPREMAG**  
 Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora ENESBEY QUINTERO CELIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FONPREMAG.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite la existencia de poder conferido por la demandante al abogado Alberto López Mora, ya sea especial o general, que cumpla con todos los requisitos consagrados en el art. 74 del CGP.

Lo anterior, por cuanto la documental visible a folios 7 a 9 se trata de la copia simple de un contrato de mandato suscrito entre la representante legal de ROA ORTIZ Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (como mandatario), y la señora ENESBEY QUINTERO CELIS (Como mandante).

2. Si bien dentro del expediente obra sustitución de poder (fl.6) que va acorde a los requisitos legales, no existe un poder especial primigenio en el cual la demandante ENESBEY QUINTERO CELIS, le otorgue las facultades a un apoderado para que en su nombre y representación pueda ante el juez competente presentar acciones judiciales, así como someter a control de legalidad algún acto administrativo, razón por la cual no se reconocerá tal

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

personería hasta tanto no se allegue lo solicitado en el numeral 1 del presente auto.

3. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
4. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.
5. Deberá aportar en debida forma la constancia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA, toda vez que, revisada la constancia que obra a folio 25 del plenario, se observa que las pretensiones allí plasmadas no guardan relación con las del presente medio de control. En su defecto aportar la solicitud de conciliación extrajudicial con constancia de radicación ante la Procuraduría.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda impetrada por la señora ENESBEY QUINTERO CELIS, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso           **11001-33-42-052-2019-00024-00**  
Demandante : **Luis Fernando Sánchez Silva**  
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Luis Fernando Sánchez Silva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES**

El señor Luis Fernando Sánchez Silva a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20175920011231 del 27 de noviembre de 2017 y; (ii) Resolución No. 20701 del 5 de marzo de 2018, proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fl.6).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través de los actos acusados.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Luis Fernando Sánchez Silva**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.366.116 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 224.778 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.4 a 5).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



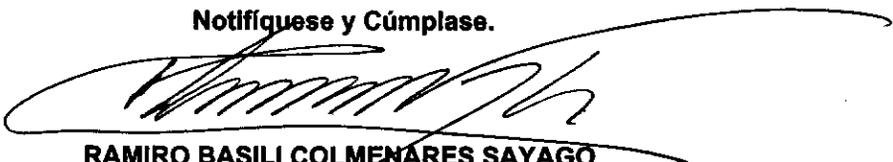
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00069-00  
Demandante: María Clementina Reyes Martínez  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto  
autoriza desglose

Por secretaría atiéndase la solicitud de desglose de los documentos que obran a folios 44 a 45, conforme al memorial del 22 de noviembre de 2018 (fi. 51), presentado por el abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO**

**Juez Ad Hoc**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 008

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00766-00**  
Demandante : **Luz Ángela Arteaga Uribe**  
Demandado : **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 31 de agosto de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.32 a 33 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.35), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.44 a 52 vto.).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 10 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo



que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

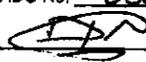
**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Mariela Molina Garzón, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52964891 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 144603 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.41).

**CUARTO:** Aceptar la renuncia del poder, presentada por la abogada Mariela Molina Garzón, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52964891 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 144603 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, mediante escrito de 31 de enero de 2019, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (fls.56 a 57).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO**  
Juez Ad Hoc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>008</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

